

2022-171

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Adán María Usme Ciro
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Ant.
Radicado: 05000 2213 000 2022 00087 00
Asunto: Niega amparo de tutela
Sentencia de T. No. 087

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 124

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por ADÁN MARÍA USME CIRO contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES**1.1 La acción**

El señor ADÁN MARÍA USME CIRO actuando en nombre propio promovió acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por considerar que dicha agencia judicial le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la vida digna. Para respaldar su solicitud, narró de manera breve que en el año 2015 por conducto de apoderado

judicial promovió ante el juzgado accionado un proceso de pertenencia al cual le correspondió el radicado 05440 3113 001 2015 00072 00.

Que dentro del aludido litigio las audiencias han sido suspendidas en dos veces. Que su apoderado ha elevado varias solicitudes ante el juzgado para que las audiencias sean programadas, pero frente a éstas se ha hecho caso omiso.

Complementó el actor que la posesión que ostenta desde hace más de treinta años está siendo perturbada; y si bien la Inspección Municipal de San Rafael ordenó “*el desalojo y demolición de la perturbación*”, nadie hace caso de ello bajo el argumento de que se debe esperar a la culminación del proceso judicial.

1.2 Petición

A partir de la relatada *causa petendi* el accionante pidió que en amparo de sus derechos fundamentales, se le ordene al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., “*fijar lo antes posible fecha de audiencia dentro del proceso con radicado número 05440 3113 001 2015 00072 00*”.

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida por providencia del 4 de mayo de 2022 en la cual se dispuso la vinculación de quienes son partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05440 3103 001 2015 00072 00. Asimismo se ordenó la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Por último se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

1.3.2 La titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., ofreció respuesta explicando que dentro del proceso instaurado por ADÁN MARÍA USME CIRO por auto del 12 de mayo de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 23 de marzo de 2022; pero ésta no se llevó a cabo como le fue informado a los apoderados de las partes. Que ciertamente hasta el presente no se ha reprogramado la audiencia.

La accionada explicó que en el juzgado a su cargo se programaban dos audiencias concentradas semanalmente, pero ese ritmo se tornó muy complejo dada la alta carga de trabajo que se presenta y la escasa planta de personal compuesta por juez, secretario, escribiente y citador. Detalló cómo la carga de trabajo para el último trimestre de este año refleja 302 procesos en trámite y 95 con sentencia y trámite posterior, para un total de 397, sin considerar el alto flujo de acciones constitucionales de primera y segunda instancia e incidentes de desacato de tal manera que para el primer semestre(Sic) de este año fueron en total 80.

Detalló que el estudio de un proceso para audiencia puede tardar 1 o 2 días dependiendo de su complejidad, y la realización de las audiencias igual tiempo; además de la revisión del todo el trámite de impulso de los procesos y las decisiones atinentes a las acciones constitucionales.

Informó que en el año anterior ese juzgado contó con un cargo de sustanciador en descongestión, medida vigente hasta el pasado 10 de diciembre. Con base en las situaciones expuestas sostuvo que la inconformidad del quejoso *“no puede ser solucionada por esta servidora ni por el equipo de trabajo, que es francamente insuficiente”*.

Aludió a solicitudes realizadas ante el Consejo Superior de la Judicatura para conjurar la situación ilustra, informando que a la última de éstas elevada el 1 de diciembre de 2021 se suministró una respuesta negativa.

A juicio de la funcionara judicial accionada, no ha incurrido en *vía de hecho* por cuanto *“la no realización de la audiencia encuentra como fundamento de un lado las múltiples audiencias que no pudieron evacuarse durante el segundo semestre del año 2021, y que con prioridad debían reprogramarse, pues valga anotarse en este momento el despacho se encuentra fijado fecha para audiencia para el mes de septiembre del año 2023; y de otro lado, dada la alta carga laboral, que ha implicado que de manera constante se tomen medidas en aras de intentar acompasar el cumplimiento de términos con las posibilidades reales de un equipo de trabajo muy reducido al que no puede exigirse el continuo desgaste alargando su jornada de trabajo”*.

1.3.3 Por conducto de apoderado judicial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. quien es interviniente dentro del proceso génesis de la presente acción

ofreció respuesta alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva por cuanto carece de las competencias necesarias para atender el reclamo del accionante al no ser la llamada a agendar o adelantar audiencias dentro del proceso de pertenencia radicado 05440 3103 001 2015 00072 00.

Por otro lado aseguró que en el caso propuesto no se evidencia un perjuicio irremediable, y complementó que la acción de tutela no debe ser empleada para reemplazar los mecanismos judiciales. Con base en ello afirmó que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual expresó su oposición a las mismas.

1.3.4 Los demás vinculados omitieron pronunciarse dentro del término otorgado para el efecto, a pesar de haber sido efectivamente enterados de la admisión de la tutela (archs. 8 a 11 exp. Dig.).

II. CONSIDERACIONES

2.1 La mora judicial

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso sin mora justificada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado claro que dichas prerrogativas no se garantizan con la simple posibilidad de acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades, sino que exige de los titulares de la función jurisdiccional que hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia (sentencia T-747 de 2009).

El proceso judicial es la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción se active el aparato jurisdiccional del Estado en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. Tanto el proceso como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener regulaciones normativas que disponen su desarrollo y efectividad. Es con tal fin que toma relevancia del derecho constitucional al debido proceso sin dilaciones injustificadas el cual constituye a su vez un derecho fundamental autónomo. El desconocimiento de este precepto repercute en el derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas la diligente observancia de los términos procesales es parte fundamental de la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas y al acceso a la administración de justicia. Los términos son fijados por el legislador en los distintos ordenamientos procesales que al ser normas de orden público imponen a los funcionarios judiciales y demás personas que administran justicia el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento.

Sin embargo al analizar la procedencia de la acción de tutela ante eventos de mora judicial ha precisado la citada Corte que el mero vencimiento del término procesal respectivo no genera *ipso jure* la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales éste puede admitir excepciones muy circunstanciales alusivas a casos en concreto cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora.

Ahora la mora judicial ha de entenderse justificada cuando hay una situación probada y objetivamente insuperable que impide al juez adoptar oportunamente la decisión.

“(...) la mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como aquél trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los

plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.”¹

En síntesis el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la pronta administración de justicia ya que la dilación de los plazos puede estar justificada en el evento en que ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley. El funcionario judicial que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones y que se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni eludir.

El entendimiento así plasmado es compartido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que frente al tópico ha sostenido recientemente:

“Sobre esta temática la jurisprudencia de esta corporación ha sido abundante en referirse al incumplimiento del juez en sus deberes de proferir oportunamente las providencias a su cargo:

«(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales...» (CSJ STC 15 feb. 1995, rad. 1937, reiterada entre otras en STC598-2015, 3, feb. 2015, rad. 02398-01, entre otras).

*Así entonces, **resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (STC, 29 abr 2011, rad. 2011- 00094-01, reiterado en STC15576-2018, 28 nov. 2018, rad. 2018-03612-00).**”²(negritas ex profeso).*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2009.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2004-2022 del 23 de febrero de 2022. Rad. 05000-22-13-000-2022-00019-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Nótese cómo la citada Corte limita la procedencia de la acción de tutela por mora judicial a aquellos casos en los que sea evidente una dilación injustificada y negligente de la autoridad judicial.

2.2 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de esta Corporación en su faceta de juez constitucional el señor ADÁN MARÍA USME CIRO interpuso acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., doliéndose de que dicho estrado judicial ha suspendido en dos ocasiones audiencias programadas dentro del proceso radicado 05440 3113 001 2015 00072 00, sin que hasta la fecha haya procedido a la reprogramación de esa diligencia, consecuencia de lo cual no se ha dictado fallo en el indicado litigio; a juicio del actor la situación denunciada lesiona sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la vida digna.

Pues bien comprendiendo que el reclamo constitucional propuesto se enmarca dentro de un posible evento de mora judicial, y partiendo de las consideraciones vertidas precedentemente, el problema jurídico a despejar es establecer si la funcionaria judicial accionada ha incurrido en el desconocimiento injustificado y negligente de los términos judiciales dentro del proceso de interés para el accionante.

La confrontación de la queja con las particularidades del proceso 05440 3113 001 2015 00072 00 evidenciadas en la revisión pormenorizada de dicho expediente permiten contestar negativamente al interrogante planteado por cuanto si bien surge palmario el amplísimo tiempo que se ha tomado el trámite del litigio en cuestión, no es posible achacar ello a un comportamiento omisivo, negligente o desidioso de la accionada.

Se aprecia en el referido expediente que la demanda de pertenencia promovida por ADÁN MARÍA USME CIRO contra PERSONAS INDETERMINADAS fue admitida el 13 de febrero de 2015. Tempranamente al proceso empezaron a concurrir numerosas personas expresando interés en el litigio alegando circunstancias tales como que el inmueble objeto de la pretensión de usucapión se encuentra comprometido en un proceso de sucesión en el cual es interesada la esposa del demandante, y que además el señor USME CIRO es un simple tenedor del bien. Se

advierte cómo considerando que el predio sobre el cual recae la pretensión de usucapión carece de titulares inscritos de derechos reales, resultó imperativa la vinculación del Incoder que además en el mismo auto admisorio fue oficiado para que clarificara la naturaleza del inmueble con miras a establecer si el mismo es o no un bien baldío; la entidad remitió respuesta el 2 de junio de 2015. Tras la publicación de los edictos emplazatorios y previo su nombramiento, el 13 de octubre de 2015 se notificó el curador ad litem de las personas indeterminadas. El 13 de noviembre de 2015 se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por varios de los intervinientes. El 7 de diciembre de 2015 se decretaron las pruebas deprecadas por las partes, entre ellas varios testimonios practicados durante el año 2016. Evacuado el periodo probatorio, por auto del 25 de octubre de 2016 se corrieron traslados para alegar de conclusión. Sin embargo encontrándose el proceso ad portas de proferir sentencia, por proveído del 27 de abril de 2017 se advirtió la necesidad de disponer la debida conformación del litisconsorcio por pasiva tras advertirse que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble comprometido en el litigio se hallan inscritas una división de comunidad, una servidumbre de conducción eléctrica y una compraventa parcial; este proveído fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos resuelto por auto del 22 de agosto de 2017 y el segundo desistido. Tras la notificación de los vinculados culminada el 26 de enero de 2018, por auto del 12 de diciembre de ese mismo año se advirtió nuevamente la necesidad de integrar la litis con personas titulares de cuotas de acuerdo al correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; dicha providencia no fue objeto de recurso alguno. El 14 de marzo de 2019 se efectuaron las diligencias para la notificación de los últimos vinculados. Por proveído del 26 de noviembre de 2019 se decretaron pruebas de oficio para esclarecer la naturaleza baldía o privada del inmueble, dado que si bien la matrícula del inmueble perseguido en usucapión registra titulares de derechos reales inscritos, ésta fue abierta con base en otra matrícula inmobiliaria respecto a la cual informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde a *“una posesión con antecedente registral por lo que se debe sanear la titulación del bien inmueble”*. En acatamiento a las pruebas de oficio decretadas, durante el año 2020 las entidades requeridas, entre ellas la Agencia Nacional de Tierras, estuvieron remitiendo la información requerida. Dentro del proceso además se han promovido dos incidentes de regulación de honorarios, el último de ellos radicado en agosto de 2020 y al cual se le impartió el trámite correspondiente hasta su resolución por proveído del 14 de septiembre de 2020. Ante la falta de respuesta de una de las oficiadas en virtud de las pruebas decretadas de oficio, ésta debió ser requerida nuevamente en cuatro

ocasiones lo cual se hizo mediante autos del 22 de octubre de 2020, 12 de mayo de 2021, 22 de julio de 2021 y 21 de febrero de 2022; la requerida Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla dio respuesta a la prueba de oficio el 23 de marzo de 2022.

Pues bien, el recuento precedente permite vislumbrar que el proceso génesis de la presente acción ha estado en constante trámite sin que se aprecie en él un periodo significativo de tiempo en el que haya permanecido en completa parálisis. Las particularidades del litigio han determinado la necesidad de adelantar numerosas actuaciones tales como la repetida vinculación de personas para la debida integración del litisconsorcio por pasiva habida consideración que se encuentran comprometidos dos inmuebles diferentes por ser el pretendido en usucapión una porción de otro de mayor extensión que al parecer no tiene antecedentes de titulares de derechos reales inscritos, lo que a su vez ha desatado el deber de clarificar la naturaleza privada o baldía del bien, propósito para el cual ha sido imperativo el decreto oficioso de pruebas. Se nota cómo la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla oficiada en virtud del decreto de pruebas, se tomó un excesivo tiempo en suministrar la información requerida a pesar de los reiterativos requerimientos del juzgado; sumado a ello se han promovido varios incidentes de regulación de honorarios.

Ahora frente a las puntuales quejas del actor se aprecia que por proveído del 12 de mayo de 2021 se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el 23 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m., advirtiendo que en esa ocasión serían practicadas pruebas que fueron decretadas de oficio en el mismo auto. No obstante acorde con la constancia secretarial dejada el 22 de marzo de 2022, le fue informado a los apoderados de las partes la imposibilidad de realizar la anunciada audiencia por dificultades propias de la agenda del despacho en virtud de diligencias atrasadas durante la anualidad anterior. Debe destacarse que contrario a lo afirmado por el actor, ésta es la única audiencia que ha sido programada y que no fue realizada; así su afirmación de que ello ha ocurrido en dos ocasiones no encuentra respaldo en las actuaciones obrantes dentro del expediente 2015-00072.

Entretanto de cara a las presuntas solicitudes elevadas por el apoderado del accionante que asegura han sido ignoradas, se aprecia petición del 19 de octubre de 2021 que tuvo por puntual objeto que se le reiterara el requerimiento a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para suministrar la información que se le había pedido (arch. 52 C. 1 Exp. 2015-00072); a éste se le brindó respuesta por proveído del 21 de febrero de 2022 en el que en efecto se ofició a la autoridad registral advirtiéndole incluso de su conducta disciplinable ante la falta de cumplimiento a los requerimientos efectuados. Con posterioridad a la cancelación de la primera y única audiencia fijada, se aprecia solicitud de la parte demandante presentada el 26 de abril de 2022 para que se programe nueva fecha para la audiencia (arch. 52 C. 1 Exp. 2015-00072); ciertamente no obra aún pronunciamiento del juzgado frente a esa petición, más puede apreciarse el cortísimo tiempo que ha transcurrido desde la radicación del memorial que para el momento de interposición de la tutela era de apenas cinco (5) días, lo cual permite descartar omisión reprochable del juzgado por no haber contestado aún el pedimento del actor.

En síntesis en el caso propuesto a pesar del largo tiempo que se ha tomado el trámite del proceso, no se evidencia por parte de la funcionaria accionada un desconocimiento injustificado y negligente de los términos judiciales; en otras palabras no se está ante un evento de mora judicial reprochable mediante el excepcional mecanismo de la acción de tutela. Tampoco se aprecia la duplicidad de programaciones y cancelaciones de la audiencia, ni que las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante estén siendo ignoradas por la agencia judicial.

En atención a las consideraciones precedentes se **NEGARÁ** la acción de tutela deprecada por **ADÁN MARÍA USME CIRO** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT.**

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

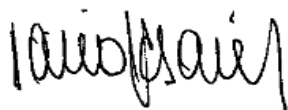
PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por **ADÁN MARÍA USME CIRO** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL